

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 23/10/1987.

Publicada en el BOP nº 24 de 30/1/1988.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

1.- La instalación de las comúnmente denominadas “carteleras o vallas publicitarias”, dentro del término municipal de La Coruña se regirá por lo establecido en el Decreto 917/67, de 20 de abril sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación, y por la presente Ordenanza.

2.- Se consideran “carteleras” o “vallas publicitarias” los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 2º.

No estarán incluidos en la presente regulación:

1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o al ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, materiales empleados, etc., se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.

3.- Las instalaciones publicitarias que por situarse sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano o sobre espacios de dominio público o titularidad municipal sean objeto de concesión.

Artículo 3º.

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en

todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.

1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento, previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de cartelera; a tal efecto, estará constituido en las Oficinas Municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado Organismo.

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TÍTULO II.- CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE LA PUBLICIDAD.

Artículo 5º.

1.- A los efectos de delimitar los lugares pendientes para la instalación de carteleras se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Zonas protegidas según distintas especificaciones del *Plan General de Ordenación Urbana*.
- b) Suelo Urbano.
- c) Resto del Suelo del Término Municipal.

2.- Para la delimitación de los ámbitos respectivos se estará a lo dispuesto en las normas del *Plan General de Ordenación Urbana*.

Artículo 6º.

1.- En las zonas protegidas se estará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación y Planes Especiales que lo desarrollan, precisando además, cuando se trate de zonas incluidas en recintos y conjuntos histórico-artísticos, autorización expresa de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Monumental de la Xunta de Galicia.

2.- En el suelo urbano se permitirá la instalación de carteleras:

- a) En las vallas de obras, en edificios de nueva planta mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.
- b) En las vallas de cualquier tipo de obra.
- c) En las obras de restauración total o parcial de fachadas.
- d) En los solares que se encuentren dotados de cerramiento.
- e) En la pared medianera de los edificios.
- f) En los cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
- g) Cuando se trate de edificios desocupados y deshabitados se autorizará exclusivamente cuando el Ayuntamiento estime que se mejoren ostensiblemente las condiciones estéticas y de seguridad del inmueble.

3.- En los restantes supuestos, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno.

Artículo 7º.

En los supuestos de instalaciones publicitarias situadas en las proximidades de las carreteras se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2º, apartado g) del Decreto 917/1967, de 20 de abril, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 8º.

1.- Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores se podrán denegar aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, y por consideraciones de índole estética, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2.- No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretenden situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.- Igualmente, se podrán denegar aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento entienda que con la instalación propuesta se puedan perjudicar o comprometer la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

TÍTULO III.- CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

Artículo 9º.

Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, calidad y presentación estética en concordancia con el entorno urbano en que se sitúen.

Artículo 10º.

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá Dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cartelera supere los 24 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 9 metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
- d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
- e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Artículo 11º.

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, aparte del nombre de la Empresa publicitaria, el número que se le asigne en la licencia y la fecha de otorgamiento de esta.

En caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 29º.

Artículo 12º.

1.- Las dimensiones totales de las unidades de “cartelera”, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,50 metros de alto y 0,20 metros de fondo.

2.- No obstante, podrá permitirse con carácter excepcional tamaños de “carteleras” superiores a los fijados en el apartado anterior, siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 13º.

Las instalaciones de “cartelera” en los emplazamientos en los que estén permitidas conforme el artículo 6 de la presente ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.- En solares con cerramiento, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados y deshabitados, el plano exterior de la cartelera no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso. Únicamente podrán volar por encima del mismo las molduras y elementos de iluminación si los hubiese.

2.- En medianerías y cerramientos de locales desocupados en planta baja, en saliente del plano exterior de la cartelera no excederá de 0,20 metros sobre el plano de la fachada de que se trate, ni de 0,15 metros de la alineación oficial. La altura mínima del borde inferior de la “cartelera” sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la “cartelera” permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la “cartelera” deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3.- En los casos de terrenos no clasificados como urbanos, en el borde inferior de la “cartelera” tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.

4.- En todo caso, la altura máxima del borde superior de la cartelera sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 14º.

1.- Se permite la colocación de cartelera contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia de 0,25 metros.

2.- En el suelo urbano se permitirá la colocación de cartelera superpuestas cuando:

a) Se trate de edificios desocupados y deshabitados y se estime que se mejora ostensiblemente las condiciones de estética, limpieza o seguridad del inmueble.

b) Cuando se trate de un solar con cerramiento.

3.- En todo caso, la colocación de cartelera superpuestas quedará limitada a dos unidades en total.

Artículo 15º.

1.- Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.- Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a la confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.
- d) Desmerecer de la estética y decoración del lugar en que deben colocarse.

3.- En los supuestos en los que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0,50 metros.

4.- En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitaciones de luces y vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

CAPÍTULO I.- Normas generales.

Artículo 16º.

Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

Artículo 17º.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deberá acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 18º.

En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada Cartelera y emplazamiento de las mismas.

Artículo 19º.

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, mantenimiento y conservación de los que, en todo caso, serán responsables.

Artículo 20º.

1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

CAPÍTULO II.- Documentación y Procedimiento.

Artículo 21º.

1.- Las solicitudes de la licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

2.- A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación, acotado al punto de referencia más próximo.
- c) Croquis del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
- d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 x 18).
- e) Presupuesto del total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.
- g) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- h) Autorización de la Administración Central o Autónoma si fuesen necesarias.

- i) Autorización escrita de la propietaria del emplazamiento.
- j) Autorización de personas afectadas cuando sean exigibles.
- k) La documentación señalada en los apartados a) a f), ambos inclusive, se presentará por triplicado.

Artículo 23º.

Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

CAPÍTULO III.- Plazo de vigencia.

Artículo 24º.

1.- El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será:

- De dos años, prorrogable previa petición expresa del titular antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2.- No obstante, transcurridos los plazos indicados se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3.- Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente, durante los ocho días siguientes a su término.

Artículo 26º.

1.- Las licencias otorgadas no podrán ser objeto de transmisión, salvo autorización expresa de la Administración municipal.

2.- Cuando la instalación fuera desmontada antes del término de la vigencia de la licencia deberá comunicarse expresamente, por escrito, a la administración municipal.

3.- La transmisión de las licencias, en el caso de ser autorizadas, no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia.

4.- En los supuestos de transmisión de licencias sin autorización municipal, quedarán el transmitente y el adquirente sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 27º.

Los actos u omisiones que vulneren lo preceptuado en la presente Ordenanza, tienen la consideración de infracción urbanística y, en consecuencia, quedarán sometidos a las disposiciones generales del Reglamento de la Disciplina Urbanística y a las específicas de esta Ordenanza.

Artículo 28º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento citado, serán responsables de la infracción, con carácter principal, las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran ejecutado el acto publicitario y subsidiariamente el propietario del emplazamiento cuando lo hubiere autorizado.

Artículo 29º.

1.- Para la identificación de las Empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrán validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquellas, conforme se indica en el artículo 11 de la presente Ordenanza, además del nombre comercial.

2.- A estos efectos no se considerarán elementos de identificación, las marcas, señales, productos anunciados, u otras identificaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3.- Cuando la cartelera carezca del número y /o nombre, o cuando no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y, por tanto, carente de titular.

Artículo 30º.

1.- A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, estas se clasifican en leves y graves.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes, y
- d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

Artículo 31º.

1.- La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas, se ajustarán a las prescripciones del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2.- Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de dicho Reglamento de forma que, en ningún caso, la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 32º.

1.- Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3.- En caso de incumplimiento, los Servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 33º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 34º.

El régimen de recursos contra los actos de los Órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la Legislación Urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1.- Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.